



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-252/2023

**PROMOVENTE:** SERGIO IVÁN  
SIMENTAL ENRÍQUEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** EMMANUEL  
IVÁN DE LA CRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA Y LESLIE  
MARTÍNEZ AGUILERA

*Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintitrés*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** la resolución de la Junta General del INE respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados finales del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>3</sup> del sistema de los organismos públicos locales electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, promovente o actor.

<sup>2</sup> En adelante, Junta General del INE o JGE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, SPEN.

<sup>4</sup> En adelante, OPLES.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLES, en el cual participó el actor para el cargo de Coordinador de Organización Electoral en el OPLE de Durango.
- (2) Inconformes con los resultados, diversos aspirantes interpusieron sendos recursos, entre ellos el actor, quien consideró que el ciudadano que obtuvo el mejor lugar para el cargo al que aspiraba -*Emmanuel Iván de la Cruz*-, no cumplía con los requisitos exigidos, concretamente, el perfil académico.
- (3) La Junta General del INE acumuló los recursos de inconformidad y confirmó las calificaciones de los aspirantes, esta determinación constituye el acto reclamado en el presente asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Convocatoria al concurso público.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo INE/JGE190/2022, la Junta General del INE aprobó la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLES.
- (6) **2. Inscripción.** El actor aduce que, una vez publicada la convocatoria, se inscribió para contender por el cargo de Coordinador de Organización Electoral del OPLE en Durango, bajo el folio de participación CPOPL-01-2022-0012343.
- (7) **3. Examen de conocimientos.** El tres de diciembre de dos mil veintidós, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.



(Ceneval) realizó la aplicación del examen de conocimientos del concurso público, en la modalidad “Examen desde casa”.

- (8)**4. Cotejo documental y evaluación psicométrica.** En su oportunidad, se llevó a cabo la etapa de desahogo del cotejo documental, y el cuatro de febrero del presente año, se aplicó la evaluación psicométrica.
- (9)**5. Entrevistas.** En el periodo comprendido entre el diecisiete y el veintisiete de febrero, se aplicaron las entrevistas a las personas participantes.
- (10)**6. Resultados finales.** El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>5</sup> publicó las listas con los resultados finales, así como la calificación que obtuvieron las y los participantes en cada una de las etapas de la convocatoria.
- (11)**7. Medio de impugnación.** El once de marzo, el actor interpuso un recurso de inconformidad, en específico, en contra del resultado que obtuvo Emmanuel Iván de la Cruz, al considerar que no cumple con los requerimientos para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral, al no cumplir con la exigencia del área académica correspondiente al catálogo de perfiles de cargos y puestos.
- (12)**8. Resolución impugnada (INE/JGE109/023).** El quince de junio, la Junta General del INE acumuló todos los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados finales del concurso público para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLES, y confirmó las calificaciones de los aspirantes.
- (13) Dicha resolución fue notificada al actor el veintiocho de junio.
- (14)**9. Juicio ciudadano.** El tres de julio, inconforme con la resolución, el promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la

---

<sup>5</sup> En adelante, DESPEN.

Vocalía Ejecutiva Local del INE en Durango, la cual fue remitida a esta Sala Superior, y recibida en la oficialía de partes el cinco siguiente.

- (15) **10. Tercero interesado.** El doce de julio, Emmanuel Iván de la Cruz presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

### **III. TRÁMITE**

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (17) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### **IV. COMPETENCIA**

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se relaciona con los resultados del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de OPLES.<sup>6</sup>

### **V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y DEL ESCRITO DE TERCERÍA**

- (19) **A.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (20) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos

---

<sup>6</sup> De conformidad con Lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley de Medios. Además, así lo ha determinado esta Sala Superior en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el SUP-JDC-27/2023.



que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

(21) **2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>7</sup> hábiles, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de junio y el escrito de demanda se presentó el tres de julio; sin considerar sábado primero ni domingo dos de julio, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

(22) Es importante mencionar que, si bien el promovente interpuso el medio de impugnación el tres de julio, ante la Vocalía Ejecutiva Local del INE en Durango, esta situación es apta para suspender el plazo de impugnación debido a que dicho órgano forma parte de una unidad, y es aquella que se ubica en el domicilio de la parte actora para la presentación del medio de impugnación.

(23) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que este escenario se considera justificado,<sup>8</sup> en el caso, porque se advierte que el domicilio del promovente ubicado en Durango, se encuentra en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto impugnado.

(24) Además, el promovente refiere en el escrito de presentación del juicio, que por razones de distancia se encuentra imposibilitado materialmente para presentar el medio ante la Junta General Ejecutiva.

(25) Por tanto, en la especie, se considera que la presentación de la demanda ante un órgano distinto al responsable sí suspendió el plazo previsto para ello, ya que la Junta Local Ejecutiva de Durango forma parte del INE y es la que corresponde al domicilio del actor.

---

<sup>7</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Similares consideraciones se adoptaron en los SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-141/2019 y acumulados.

- (26) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el promovente es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho, y controvierte la resolución que recayó a su recurso de inconformidad, el cual fue interpuesto en relación con su participación en el concurso del SPEN, cuyo resultado no le fue favorable.
- (27) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa para controvertir la resolución impugnada.
- (28) **B.** Se tiene como tercero interesado a Emmanuel Iván de la Cruz, en el presente asunto porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (29) **a) Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del actor, esto es, que subsista la resolución impugnada.
- (30) **b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las doce horas del siete de julio de dos mil veintidós, por lo que el término fue a la misma hora del día doce de ese mes, sin contabilizar las horas inhábiles correspondientes a sábado y domingo. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las diez horas cincuenta y cinco minutos del doce de julio, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
- (31) **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Emmanuel Iván de la Cruz, ya que se trata de un ciudadano que participó en el concurso cuyos resultados fueron impugnados en la instancia previa.
- (32) **d) Interés jurídico.** El tercerista tiene un interés incompatible con el promovente, ya que su intención es que subsista la resolución



impugnada, en la que se determinó que cumplió con los requisitos para ocupar la plaza a la que aspiraba el actor.

- (33) Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al del actor, se debe tener como tercero interesado a Emmanuel Iván de la Cruz.

## VI. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

- (34) La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior modifique o revoque los resultados finales del referido concurso público, excluyendo a Emmanuel Iván de la Cruz por no cumplir con los requisitos legales y estatuarios necesarios para ocupar el cargo como coordinador de organización electoral en el OPLE de Durango.
- (35) Su **causa de pedir** la sostiene en la falta de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al ser omisa la responsable en referir cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho que la llevaron a determinar que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió a cabalidad con los requisitos del perfil respectivo.
- (36) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la decisión de la Junta General del INE de confirmar los resultados finales del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLES. Así como las calificaciones de los aspirantes.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Consideraciones de la autoridad responsable

- (37) En el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor, la responsable determinó que, de conformidad con lo dispuesto en los

Lineamientos<sup>9</sup> y en la Convocatoria,<sup>10</sup> todos los aspirantes son sometidos a una etapa de cumplimiento de requisitos y perfil que establece el Catálogo del Servicio, por lo que si Emmanuel Iván de la Cruz acreditó la etapa de cotejo, ello atendió a que el OPLE y la DESPEN verificaron que cumpliera con el perfil requerido para el cargo concursado, tan es así que, en su informe, esta última señaló que las áreas académicas establecidas en el referido Catálogo son acordes con su preparación.

(38) Preciso que cada una de las etapas del concurso son independientes y definitivas, en términos de lo previsto en el artículo 39 de los Lineamientos, por lo que la etapa de cotejo en la que se determinó que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió con los requisitos y perfil para el cargo de Coordinador de Organización Electoral **quedó firme**.

(39) Refirió que el documento denominado *Clasificación mexicana de planes de estudio por campos de clasificación académica 2016 Educación superior y media superior*, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>11</sup> **no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el cumplimiento de los requisitos y el perfil correspondiente**.

(40) Lo anterior, porque la clasificación es un marco de referencia para instituciones de investigación o educativas, investigadores independientes o estudiantes, que contiene los elementos principales para la generación de información vinculada con la estructura, desarrollo y comportamiento del Sistema Educativo Nacional, que tiene a los planes de estudio de los niveles superior y medio superior como unidad de análisis fundamental.

(41) Además, señaló que los objetivos específicos de dicho documento atienden a facilitar la recolección, organización, almacenamiento, difusión y análisis de los planes de estudio en diversos proyectos y

---

<sup>9</sup> Del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>10</sup> Del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, INEGI.





fuentes de información, como son encuestas, censos y registros administrativos, asegurar la homologación en la clasificación de los planes de estudio en el país, así como la comparabilidad estadística nacional e internacional.

(42) Lo anterior, para la responsable, no es vinculante para el concurso, máxime que en el documento no se especifican las profesiones afines a las que se refería el recurrente, al citar el campo específico de la ingeniería electrónica, lo cual era el objeto de la controversia.

(43) Finalmente, determinó que tampoco resultaba suficiente el oficio IEPC/SE/2184/2024, aportado por el recurrente y con base en el cual adujo que, previamente, la SPEN había considerado que Emmanuel Iván de la Cruz no podía ser designado como encargado del despacho de la coordinación, porque no cumplía con el perfil académico exigido en el Catálogo de Cargos.

(44) Ello, porque en el documento no se precisan los miembros del Servicio que no cumplían con los requisitos, y en autos no obra algún otro elemento de prueba del que, adminiculado con dicho oficio, se pudiera determinar que Emmanuel Iván de la Cruz no cumplió con las características requeridas.

## **2. Agravios**

(45) Inconforme con lo anterior, el recurrente aduce que fue indebido y carente de fundamentación y motivación, que la responsable tomara como “una verdad absoluta” el informe rendido por la DESPEN, en el que se refirió que Emmanuel Iván de la Cruz acreditó la etapa de cotejo.

(46) En su concepto, dicho informe debió ser sometido a un análisis jurídico más profundo, pues no podría esperarse que la DESPEN emitiera un informe en el que no sostuviera la validez de su acto y admitiera errores y deficiencias.

- (47) Asimismo, señala que la resolución carece de exhaustividad, toda vez que no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la responsable a considerar que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió a cabalidad con los requisitos del perfil requerido, tan solo se refiere que acreditó la etapa de cotejo documental y se dedujo que su preparación académica es afín las requeridas en el Catálogo de Cargos.
- (48) Manifiesta que la definitividad de la etapa de cotejo documental no resultaba aplicable, ya que fue hasta la publicación de los resultados que tuvo conocimiento de la identidad de los aspirantes, además de que no existe un medio de defensa que permita impugnar de manera independiente las etapas acreditadas por terceras personas.
- (49) Por otra parte, aduce que la resolución es inconstitucional y viola la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, al restarle valor probatorio al documento denominado *Clasificación mexicana de planes de estudio por campos de clasificación académica 2016 Educación superior y media superior*, del INEGI.
- (50) En su concepto, el INE, al ser parte del Estado y al carecer de una clasificación propia de las áreas académicas en cuestión, debió valorar la clasificación del INEGI, y advertir que no pretendía demostrar las áreas afines del campo específico de la ingeniería electrónica, sino evidenciar que, en términos amplios, el área de preparación de Emmanuel Iván de la Cruz carecía de afinidad con las estipuladas en el referido Catálogo de Cargos.
- (51) Para el recurrente, la responsable fue contradictoria porque, por una parte, no concedió valor probatorio a la información del INEGI, pero, por otra, la analizó y determinó que no se especificaron las profesiones afines cuando se citó el campo específico de la ingeniería electrónica.
- (52) Finalmente, menciona que le causa agravio que la responsable determinara que en el oficio IEPC/SE/2184/2021 no se especifica



quiénes son los miembros del Servicio que no cumplieran con los requisitos establecidos en el catálogo *-incluido Emmanuel Iván de la Cruz-*.

- (53) Lo anterior, pues considera que la responsable es la autoridad que regula la organización y funcionamiento de SPEN del INE y de los OPLES, por lo que conoce toda la información respecto a sus respectivos puestos y cargos, incluyendo su perfil académico. En todo caso, aduce que debió requerir más información, en uso de su facultad para ordenar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.<sup>12</sup>
- (54) En conclusión, solicita que se ordene inmediatamente la suspensión de la designación de Emmanuel Iván de la Cruz como Coordinador de Organización Electoral en el OPLE de Durango.

### 3. Metodología

- (55) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los planteamientos que guardan relación con la definitividad de la etapa de cotejo documental y el relativo al análisis del informe rendido por la DESPEN, posteriormente, los vinculados con la valoración de los elementos que se aportaron al interponer el recurso de inconformidad.

### 4. Decisión

- (56) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al actor, en cuanto a que la responsable, indebidamente, determinó que la etapa de cotejo documental se encontraba firme, y que no expresó razones para demostrar que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió con el requisito relativo al perfil académico para el cargo concursado.

### 5. Justificación

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de los Lineamientos.

(57) A partir de que conoció la calificación final con mayor puntaje para el cargo al que aspiraba, el actor aduce que se percató de que correspondía a Emmanuel Iván de la Cruz.

(58) Por tanto, en su recurso de inconformidad, cuestionó el cumplimiento de los requerimientos, en específico el relativo al perfil académico. Lo anterior, con base en las siguientes premisas:

- Cuando se le notificó que sería designado como encargado de despacho de la Coordinación de Organización Electoral *-cargo para el que concursa-*,<sup>13</sup> se le informó que ello obedecía a que las personas con calidad de miembros del Servicio, con puestos inmediatos inferiores, no cumplieran los requisitos.

En su concepto, Emmanuel Iván de la Cruz era una de las personas que, supuestamente, no cumplieran con los requisitos, en específico el relativo a que su perfil académico no se ajustaba al Catálogo de Cargos.

- Tiene conocimiento de que Emmanuel Iván de la Cruz es licenciado en ingeniería electrónica, lo cual no forma parte del requerimiento denominado “Área Académica” del Catálogo de Cargos, en donde se precisa lo siguiente: Economía, Administración, Derecho, Ciencia Política, Administración Pública, Educación, Actuaría, Matemáticas, Informática, o áreas afines.

Para sustentar su dicho, aportó la *Clasificación mexicana de planes de estudio por campos de formación académica 2016 Educación superior y media superior*, elaborada por el INEGI.

(59) Al respecto, en el informe que rindió la DESPEN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96, fracción II, de los Lineamientos, se precisó lo siguiente:

- Se reconoció que el desarrollo de las etapas del Concurso Público no son materia de recurso de inconformidad.

---

<sup>13</sup> Mediante el oficio IEPC/SE/2184/2021.



- Se delimitó la litis, al señalarse que el recurrente no pretendía inconformarse contra los resultados finales, sino controvertir el resultado de la etapa de cotejo documental de Emmanuel Iván de la Cruz.
- Se consideró que la interpretación, por parte del recurrente, respecto de las áreas académicas que deben considerarse afines con el perfil, derivan de una apreciación subjetiva y sin sustento legal.
- Las áreas académicas establecidas como parte del requisito académico son acordes con la preparación de Emmanuel Iván de la Cruz.
- Su designación como encargado de despacho del cargo al que aspira se realizó por el OPLE, con base en la viabilidad que otorga la DESPEN, y en ejercicio de su autonomía; *sin embargo*, no es una cuestión a valorar como parte de los requisitos previstos en la Convocatoria.

(60) Al resolver el recurso de inconformidad, la responsable hizo referencia al informe de la DESPEN, en el sentido de que las áreas académicas establecidas en el Catálogo son acordes con la preparación de Emmanuel Iván de la Cruz.

(61) Adicionalmente, determinó que, si se acreditó la etapa de cotejo, ello se debió a que el OPLE y la DESPEN verificaron que cumplía con el perfil requerido. Etapa que, en concepto de la responsable, era independiente y definitiva, por lo que quedó firme en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos.

(62) Por último, se estimó que el oficio por el que se designó al recurrente como encargado de despacho y la clasificación de planes de estudio generada por el INEGI, eran insuficientes para demostrar que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió con el requisito cuestionado.

(63) Lo **fundado** del agravio radica en que, para esta Sala Superior, la responsable partió de la siguiente premisa equivocada: *la etapa de cotejo*

*en la que se determinó que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió con los requisitos y perfil para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral quedó firme.*

(64) En el segundo párrafo del artículo 39 de los Lineamientos se establece que las etapas del Concurso son independientes y definitivas, aunado a que las personas aspirantes podrán realizar trámites o revisiones, en su caso, respecto de alguna etapa en el momento de su desarrollo o a la conclusión de ésta.

(65) Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que la definitividad o posibilidad de revisión **opera solo para los actos que se relacionan con el propio aspirante y no respecto de otros participantes.**

(66) Al respecto, en el artículo 92 de los Lineamientos se desarrolla lo relativo a las revisiones, y de su contenido es posible afirmar que solo tienen la finalidad de subsanar errores u omisiones no atribuibles a los aspirantes y respecto de su propio trámite, **no así respecto de terceros.**

(67) Es más, la propia DESPEN, al rendir su informe en la tramitación del recurso de inconformidad, **reconoció que las etapas del Concurso no son materia del recurso de inconformidad**, de hecho, en el numeral 95 de los Lineamientos se precisa que el recurso *-solo-* procede para impugnar los resultados finales.

(68) Así, como lo refiere el actor, **no contaba con la posibilidad de cuestionar el resultado del cotejo documental** correspondiente a Emmanuel Iván de la Cruz, a la conclusión de dicha etapa.

(69) Además, conforme a lo establecido en el artículo 58 de los Lineamientos, finalizada la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, se difundirán las listas con los **folios** de las personas aspirantes, lo cual se puede corroborar en el numeral 8 del informe rendido por la SPEN.



- (70) Por tanto, le asiste la razón al actor en cuanto a que no conocía la identidad cierta de las personas que acreditaron la etapa y, en consecuencia, controvertir lo relativo al perfil académico de Emmanuel Iván de la Cruz, pues las listas estaban conformadas por folios y no por nombres.
- (71) Cabe señalar que el tercero interesado refiere que el actor, en todo momento, conocía de su participación en el Concurso; *sin embargo*, dicha afirmación es genérica y carece de sustento probatorio, por lo que no puede considerarse como cierta.
- (72) En ese sentido, se considera que no resulta válido que la responsable señalara que, si en la etapa de cotejo documental se determinó que Emmanuel Iván de la Cruz cumplió con los requisitos, ello era firme e inobjetable.
- (73) Derrotada esta premisa, se considera que **también le asiste la razón al actor** en cuanto a que la responsable deja de dar razones para justificar por qué el perfil académico del presunto ganador cumplía con lo requerido en el Catálogo.
- (74) Como se refirió, en la resolución impugnada se tomó como base el informe de la SPEN, en el que se señaló, dogmática y genéricamente, que las áreas académicas establecidas en el Catálogo eran acordes con la preparación de Emmanuel Iván de la Cruz.
- (75) En concepto de esta Sala Superior, desde la interposición del recurso de inconformidad, el actor cuestionó que la licenciatura en ingeniería electrónica fuera suficiente para cumplir con el perfil académico que se requería para ser Coordinador de Organización Electoral.
- (76) Cuestionamiento que no fue abordado con detalle por la DESPEN en su informe y que la responsable también evadió, ya que solo se limitó a manifestar que el oficio por el que se designó al recurrente como encargado de despacho y la clasificación de planes de estudio generada

por el INEGI, eran insuficientes para desvirtuar el cumplimiento del requisito.

(77) Si bien es cierto que la responsable llevó a cabo un análisis de cada uno de los documentos y explicó por qué no eran conducentes, según su criterio, también es cierto que **incumplió con el deber de emitir una resolución exhaustiva**, en la que se pronunciara respecto de todos los planteamientos que se hicieron valer.

(78) En específico, **el relativo a que la licenciatura en ingeniería electrónica no es suficiente para cumplir con el perfil académico** que se requiere para ser Coordinador de Organización Electoral. La responsable se limitó a señalar que la apreciación del recurrente era subjetiva y sin sustento, pero no precisó por qué sí era acorde al perfil, o bien, por qué la afirmación de la SPEN era correcta.

(79) Al haberse demostrado la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios (vinculados con la valoración de los elementos que se aportaron al interponer el recurso de inconformidad), así como de lo alegado por el tercero interesado, en cuanto a que su perfil académico ha sido avalado por el INE en un concurso previo, y que sí cumple con lo previsto en el Catálogo.

(80) En consecuencia, se debe **revocar** la resolución impugnada **para el efecto** de que la responsable emita una nueva, únicamente respecto del recurso interpuesto por el ahora actor, en la que observe lo siguiente:

- No podrá remitirse únicamente al informe rendido por la DESPEN.
- No podrá asumirse que la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos ha quedado firme y, por tanto, que el ganador cumplió con el perfil cuestionado.
- Se deberán dar razones para justificar por qué, en el caso, a partir de la documentación aportada en su momento por Emmanuel





Iván de la Cruz, la licenciatura en ingeniería electrónica es o no, suficiente para cumplir con el perfil académico que se requiere.

- En ese sentido, se deberá determinar si se trata de un área afín a alguna de las previstas en el Catálogo, con razones suficientes que lo justifiquen.

(81) Por último, en cuanto a la solicitud del actor respecto de que se ordene la inmediata **suspensión** de la designación de Emmanuel Iván de la Cruz como Coordinador de Organización Electoral en el OPLE de Durango, la misma **no procede** en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

(82) Por lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

**ÚNICO.** En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados José Luis

Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. Con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-252/2023.**

1. De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que la presentación de este medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

**Contexto**

2. La parte actora se registró para participar para el cargo de Coordinador de Organización Electoral en el Organismo Público Local Electoral de Durango, en el marco del Concurso Público 2022-2023, de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. En su momento, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó las listas con los resultados finales, así como las calificaciones que obtuvieron las y los participantes en cada una de las etapas de la convocatoria.
4. En contra de lo anterior, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, en específico, en contra de los resultados de Emmanuel Iván de la Cruz, al considerar que no cumplía con los requerimientos para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral, por no contar con la exigencia del área académica correspondiente al catálogo de perfiles de cargos y puestos.
5. El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo INE/JGE109/2023, la Junta General del Instituto Nacional Electoral confirmó las calificaciones de los aspirantes. La resolución se notificó, por correo electrónico, al actor el veintiocho de junio del presente año.

6. En contra de lo anterior, el tres de julio siguiente, la parte actora presentó, ante la Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, es decir, ante autoridad distinta a la responsable.

### **Sentencia**

7. La mayoría consideró procedente analizar el fondo del asunto y revocar el acto impugnado.

### **Motivos de disenso**

8. A mi juicio, debió decretarse el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpió el plazo para impugnar, de modo que resulta extemporánea.

### **Marco normativo y jurisprudencia**

9. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
10. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.
11. Ahora, también ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes



del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

12. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**
13. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**", donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.
14. Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.
15. Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**", en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio

de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

16. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
17. Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.
18. La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.
19. Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.



20. La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.
21. De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

#### **Caso concreto**

22. En el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:
  - Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que señaló a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como responsable.
  - La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango no tuvo participación en la notificación del acto reclamado, porque la notificación del acto controvertido se realizó

vía correo electrónico por la Dirección de Asuntos Laborales del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>.

- El actor únicamente manifiesta que: "...por razones de distancia, me encuentro imposibilitado materialmente para presentar dicho medio de defensa ante la citada autoridad, la cual he señalado como responsable del acto que se combate"; sin embargo, ello resulta insuficiente, conforme a los criterios de este Tribunal federal, pues no presentó prueba alguna para justificar su dicho.

23. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.
24. Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió a la responsable en la notificación del acto reclamado; y, porque la parte actora justifica fehacientemente la imposibilidad de lejanía que refiere, por lo que no es posible dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del juicio ciudadano federal se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, puesto que para su interrupción se debió presentar ante la responsable, o en su caso, ante el órgano resolutor del juicio que presenta.
26. Ahora, para valorar la oportunidad de la presentación del juicio ciudadano debe tomarse la fecha en que la demanda se recibió en la Oficialía de

---

<sup>14</sup> Consultado a foja 294 del expediente electrónico INE-DJ-CPSPEN-RI-04-2023.





Partes de la Sala Superior, toda vez que la Junta local la remitió directamente a la Sala Superior; por ende, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el plazo para impugnar el acto reclamado transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio de este año, sin considerar sábado primero ni domingo dos de julio, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si el escrito de demanda se recibió en la Sala Superior el cinco de julio siguiente, tal medio de impugnación resulta extemporáneo.

27. En similares términos se emitió voto particular al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados y SUP-RAP-84/2019 y acumulados; los juicios ciudadanos SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-860/2021 y SUP-JDC-1105/2021; y, el SUP-JDC-52/2023.
28. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.